

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AVAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

Considerando:

- I. La Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N° 2343, en su artículo 3, determina como parte del objeto de la Corporación “*promover el desarrollo de la enfermería, así como proteger el ejercicio de la profesión*”.
- II. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica N° 2343, la Corporación ejercerá sus funciones por medio de sus organismos representativos, que serán la Asamblea General y la Junta Directiva.
- III. El Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S, numeral 39, establece como atribución de la Junta Directiva “*tomar los acuerdos necesarios para que el Colegio cumpla con los objetivos y fines esenciales*”.
- IV. Acorde con lo establecido en el numeral 39, inciso o) del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37286-S, es potestad del órgano directivo del Colegio: “*nombrar las comisiones que considere necesarias, definir su integración, el plazo de vigencia y las atribuciones que considere convenientes para la consecución de los fines del Colegio*”.
- V. Conforme al ordinal 9, puntos 1°, 4° y 6° del Reglamento de la Ley Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Decreto Ejecutivo N° 18190-S, la Corporación ostenta la potestad para avalar la educación continua, las publicaciones y asignar el puntaje correspondiente por los aportes realizados al progreso científico y al desarrollo profesional de enfermería.

- VI. Que resulta necesario normar la concesión del aval en educación continua y las publicaciones que pueda otorgar el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como reglar el procedimiento para el reconocimiento y la asignación del puntaje correspondiente a los aportes realizados al progreso científico y al desarrollo profesional.
- VII. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 548395 ha indicado que: *"...son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros... En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo"*.
- VIII. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 11130-2019 concluyó que el artículo 9 inciso 6) del Reglamento al Estatuto de los Servicios de Enfermería: *"...no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, en el sentido que no se le podrá otorgar puntos por el simple hecho de haber sido o ser parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica"*.

Por lo tanto, la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, en legítimo cumplimiento de sus competencias, aprueba la promulgación del presente reglamento a los efectos de reglamentar las competencias del Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto la creación y regulación del Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como establecer la normativa aplicable a la concesión del aval que garantice y valide la calidad de las actividades de educación continua, de las publicaciones en revistas y/o libros de editoriales de reconocido prestigio, y establecer los parámetros taxativos para la asignación de puntajes correspondiente a los aportes realizados al progreso científico y desarrollo profesional, según los parámetros establecidos en el ordinal 9, puntos 1º, 4º y 6º del Reglamento Decreto Ejecutivo N° 18190-S.

Artículo 2º- Ámbito de aplicación. La aplicación del presente Reglamento será de carácter obligatorio para todos los trámites referentes a la concesión de aval y asignación de puntajes que otorgue el Colegio de Enfermeras de Costa Rica a los atestados que sus agremiadas deseen someter a calificación ante la respectiva Comisión Técnica de Enfermería.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Actividad de Educación Continua:** actividad formal dirigida a mejorar, actualizar o ampliar conocimientos, habilidades, destrezas o actitudes aplicables en el ejercicio de la Enfermería. Estas actividades pueden ser presenciales, virtuales y mixtas, e incluyen: cursos de adiestramiento, curso de participación, cursos de aprovechamiento, conferencias, congresos, seminarios, talleres, simposios y otros, que posean un programa debidamente estructurado, a partir de objetivos, contenidos y metodología de enseñanza-aprendizaje.
- b) **Asignación de Puntajes y Calificación de Atestados:** labor que realiza la Comisión Técnica de Enfermería, al verificar que, de cada atestado presentado por la o el participante del concurso, cumpla con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 18190-S, para la asignación de puntaje según los parámetros establecidos en dicho ordinal, con excepción de lo estipulado en el inciso 6) del mismo artículo.
- c) **Atestado:** Para el caso de la educación continua, es un documento formal emitido por la organizadora de la actividad de educación continua y que hace constar que la persona participó de la actividad, y que debe incluir el nombre, tipo, modalidad,

cantidad de horas y el responsable de la actividad de educación continua. En el caso de actividades con Aval previo, llevarán el logo del Colegio e indicarán que es una actividad avalada por el corporativo. En el caso de las publicaciones, el atestado equivale al documento publicado.

- d) **Aval:** es el reconocimiento que otorga el Comité de Aval del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, sobre la calidad de títulos de actividades de educación continua y de publicaciones, que cumplan con los parámetros exigidos por el ordinal 9, punto 1 y 4 del Reglamento Decreto Ejecutivo N.º 18190-S, sin que necesariamente la Corporación esté involucrada en la actividad educativa o publicación.
- e) **Capacitación Presencial:** actividad de educación continua bajo la metodología de la presencialidad física entre los facilitadores y quienes participan en la capacitación.
- f) **Capacitación No Presencial:** actividad de educación continua bajo la metodología no presencial, entre los facilitadores y quienes participan en la capacitación. Se caracteriza por la virtualización de la capacitación, aplicando tecnologías como la comunicación electrónica, plataformas virtuales, foros, mensajería instantánea, correo electrónico, chat y páginas web, entre otros recursos, permite, además, una comunicación sincrónica o asincrónica. Esta modalidad comprende la auto capacitación y la capacitación a distancia, por ende, puede no ser guiada por facilitadores.
- g) **Capacitación Mixta:** actividad de educación continua que implica la combinación de la metodología presencial y no presencial.
 - **Comité de Aval:** órgano auxiliar recomendatorio de la Junta Directiva para la concesión del aval en actividades de educación continua y publicaciones, así como en la asignación del puntaje correspondiente al progreso científico y desarrollo profesional. En el reglamento se utiliza como su sinónimo "El Comité".
- h) **Comisión Técnica de Enfermería:** Comisión creada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 18190-S, integrada por un mínimo de tres enfermeras del ente empleador, para la clasificación y asignación de puntaje de los atestados presentados por las y los participantes, relacionadas con el puesto en concurso.
- i) **Organizador:** para el presente reglamento, se entiende por organizador a la organización o persona física o jurídica, nacional o extranjera que organice y ejecute actividades de educación continua.

- j) **Parámetro de calidad:** indicadores definidos en el presente reglamento para determinar la calidad del atestado o de la actividad de educación continua.
- k) **Prestigio:** Parámetro de calidad y reconocimiento utilizado para la concesión del aval en las publicaciones realizadas por las y los profesionales de enfermería.
- l) **Proceso de verificación de la calidad:** proceso en el que el Comité de Aval, se asegura que la actividad de educación continua cumple con objetivos del Colegio y del ámbito de acción del ejercicio profesional de la enfermería, evalúa de manera objetiva y mediante parámetros las diferentes actividades de educación continua y publicaciones.
- m) **Publicación:** son aquellos documentos formales y científicos, publicados por la persona que solicita el aval, en grado de autor principal o secundario.
- n) **Revista científica indexada:** es una publicación periódica de investigación que denota alta calidad y ha sido listada o indizada en alguna base de datos, índice o repertorio de consulta mundial.
- o) **Reconocida:** Ente conocido, fácilmente ubicable y que se pueda constatar que al momento de impartir la educación continua contó con los recursos didácticos, materiales, electrónicos, humanos y de espacio necesarios.
- p) **Renombre:** Es la buena fama que, por su trayectoria y su notoriedad, un ente de educación continua se ha ganado. Lo contrario de esto sería la mala fama que se demostrará por insatisfacción y quejas constantes por parte agremiados que demuestren haber participado de educación es continuas de lente presenten ante el Colegio de Enfermeras.
- q) **Solicitante:** colegiada o colegiado interesado en avalar el atestado de actividad en educación continua o publicación.
- r) **Progreso científico:** El progreso científico de Enfermería, se centra en el avance y desarrollo del objeto de esta ciencia de la salud: la gestión del cuidado. Este progreso debe caracterizarse por promover un conocimiento “racional, sistemático, exacto, fiable y verificable, avalado por la investigación científica y el análisis lógico”¹. Todo progreso científico debe basarse en paradigmas, modelos o teorías de la disciplina que brinden un marco de referencia para la ejecución práctica de Enfermería.

- s) **Desarrollo Profesional:** El Desarrollo Profesional integra el desarrollo del conocimiento en enfermería y este consta de tres áreas elementales: la formación, la práctica y la investigación².

CAPÍTULO II

Comité de Aval

¹ Rodríguez-Bustamante P., Báez-Hernández F. Epistemology of the nursing profession. [Internet]. 2020 [citado 2022 Mayo 20] ; 14 (2): 14213. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1988-348X2020000200013&lng=es

² Rodríguez-Bustamante P., Báez-Hernández F.

Artículo 4.- Integración. El Comité será nombrado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y estará integrada por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, quienes deberán ser agremiados activos, contar con amplia experiencia y conocimientos comprobables en el área de la educación formal o continua, en investigación científica u otras actividades que demuestren su aptitud e idoneidad para el cargo, además de ser de intachable reputación en el ámbito gremial y personal.

Artículo 5º- Duración del nombramiento. El Comité de Aval será nombrada por un período de dos años, pudiendo reelegirse de manera total o parcial por períodos consecutivos, previo acuerdo de Junta Directiva.

Artículo 6º- Coordinación. El Comité de Aval elegirá una persona coordinadora durante la primera sesión ordinaria, la cual será propuesta ante la Junta Directiva, quien deberá ratificarla. En caso de que la Junta Directiva lo rechace, la persona coordinadora será definida por este último órgano.

Artículo 7º- Sesiones y quórum. El Comité de Aval, sesionará ordinariamente de manera quincenal y extraordinariamente las veces que el Comité considere necesario. Sesionará válidamente con tres de sus miembros propietarios presentes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o virtual según se considere y estarán sujetas al volumen de la correspondencia recibida.

El Comité de Aval será asistido por el (la) colaborador (a) profesional de enfermería encargado (a) o designado(a) por la corporación para tales efectos y por un asesor legal interno cuando las condiciones lo requieran, con previa solicitud a la Junta Directiva.

Artículo 8º- Objetivo del Comité. El Comité tiene por objetivo gestionar el proceso para la concesión de aval a los atestados presentados por las y los solicitantes, así como la

recomendación dirigida a la Junta Directiva para el otorgamiento del aval previo a las actividades de educación continua en la que se considere prudente que la Corporación sea partícipe. Asimismo, tiene por objeto elevar para conocimiento de Junta Directiva la recomendación sobre el puntaje a asignar por el rubro correspondiente a la contribución al progreso científico y el desarrollo profesional.

Artículo 9º- Funciones. El Comité debe de cumplir con las siguientes funciones:

- a) Recibir los atestados y someterlos al proceso de concesión del aval y verificación de la calidad de manera expedita para dictaminar, bajo los parámetros aquí definidos la concesión de aval y la asignación de puntajes según corresponda.
- b) Recomendar a la Junta Directiva el aval previo a las actividades de educación continua.
- c) Recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento o no del puntaje correspondiente al progreso científico y el desarrollo profesional.
- d) Conceder el aval a aquellas actividades que cumplen satisfactoriamente el proceso de verificación de la calidad.
- e) Abrir un expediente digital con su correspondiente respaldo para cada solicitante de concesión de aval, aval previo o reconocimiento de puntos por contribuciones al progreso científico y el desarrollo profesional, el cual deberá ordenarse cronológicamente y estar debidamente foliado.
- f) Llevar un consecutivo de actas, en las cuales harán constar los motivos y fundamentos para la concesión o no del aval y la asignación o no de puntajes.
- g) Llevar un registro con número consecutivo, actualizado y público con el nombre de las actividades de educación continua y responsable de la actividad que han sido avaladas o conocidas en el seno del comité.
- h) Llevar un registro con número consecutivo, actualizado y público de las revistas científicas y editoriales prestigiosas, tanto nacionales como internacionales. Este registro deberá actualizarse según las nuevas tendencias sin discriminación alguna.
- i) Llevar un registro con número de consecutivo, actualizado y público de los aportes reconocidos por el Colegio como contribuciones al progreso científico y desarrollo profesional.

- j) Emitir informes trimestrales a la Junta Directiva del Colegio sobre las actividades y contribuciones avaladas y rechazadas, indicando los motivos por los cuales no se concedió el aval.

Artículo 10.- Responsabilidades del Comité de Aval. La actividad de aval y asignación de puntajes encomendada por la Junta Directiva a los miembros de El Comité se enmarca dentro de las actividades propias del ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 28 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 37286-S y el numeral 105 del Código de Ética y Moral Profesional.

Artículo 11.- Responsabilidad del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El Colegio, es responsable de que el aval se entregue a actividades de educación continua y publicaciones que cumplan con los parámetros de calidad aquí establecidos, así como del estudio y valoración para determinar el puntaje a asignar por los aportes realizados al progreso científico y desarrollo profesional de la enfermería. La rigurosidad objetiva y taxativa será la guía para el análisis y concesión de los avales respectivos.

El Colegio no estará en la obligación de promover, publicitar, organizar o financiar las actividades de educación continua que cuenten con aval o aval previo, ni resolver conflictos derivados de la organización o ejecución de la actividad.

Las posturas, opiniones y contenido brindadas en las publicaciones avaladas o durante el desarrollo de las actividades de educación continua avaladas, no representan ni sustituyen la postura oficial del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, ni son responsabilidad de este corporativo.

Artículo 12.- Abstenciones. Deben de abstenerse de participar de todo proceso de verificación de la calidad sobre atestados y asignación de puntajes, las integrantes del Comité de Aval que:

- a) Guarden relación laboral, por servicios profesionales o voluntaria, como facilitadores, supervisores, coordinadores, directores o similar, miembros de comité editorial o ético, de las actividades de educación continua o publicación u otras similares no contempladas expresamente.
- b) Guarden relación hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad, con los organizadores, facilitadores o solicitantes de la revisión de los atestados sometidos al proceso de aval.

- c) Guarden relación hasta un tercer grado de consanguinidad, afinidad o que, de algún modo tengan un interés directo indebido en el reconocimiento y asignación de puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional.

Artículo 13.- Limitaciones. El Comité no puede conocer ni conceder aval a actividades organizadas o avaladas por otras entidades competentes, sea el CENDEISSS, la Universidad de Costa Rica o la Dirección General del Servicio Civil.

Estas entidades serán responsables del aval dado a las mismas, salvo lo correspondiente a la asignación de puntaje en caso de que las actividades avaladas u organizadas por dichos entes, hayan generado un aporte o contribución al progreso científico y al desarrollo profesional de la enfermería.

Artículo 14.- Competencia en materia de asignación de puntajes. El Comité de Aval, bajo ninguna circunstancia calificará atestados ni asignará puntajes; dicha labor es exclusiva y única de cada Comisión Técnica de Enfermería, con excepción de lo estipulado en el artículo 9 punto 6) del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, sobre la Contribución del Candidato al progreso Científico y Desarrollo Profesional de Enfermería, recomendando la asignación del puntaje a la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica para su correspondiente otorgamiento.

CAPÍTULO III

Sobre el aval y la calidad

Artículo 15.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica, concede el aval a las actividades de educación continua mediante:

- a) Aval previo: solicitado por los organizadores de actividades de educación continua. Así como toda actividad de educación continua de más de 20 horas organizada y realizada por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- b) Aval: posterior a la emisión del atestado, será sometido al proceso de verificación de calidad, a solicitud del interesado o interesada.

Artículo 16.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica concede el aval a las publicaciones mediante:

- a) **Aval previo.** Toda publicación realizada por las y los agremiados en la Revista Científica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica o en editoriales con el apoyo y

visto bueno de la Junta Directiva. El Comité podrá recomendar a la Junta Directiva, conceder aval previo a otras revistas científicas interesadas en tenerlo, para lo cual el órgano directivo en caso de concederse, lo acordará mediante convenio escrito entre las partes. En todo caso deberá garantizarse la rigurosidad en la calidad de los contenidos de la revista, perdiendo tal condición en caso de incumplimientos sobrevenidos en la rigurosidad científica y profesional de sus publicaciones.

- b) **Aval:** Aval posterior a la publicación realizada, la que será sometida al proceso de verificación de la calidad, a solicitud del interesado o interesada.

Artículo 17.- Para la concesión de aval a actividades de educación continua, estas deberán de cumplir con lo estipulado en el numeral 9 punto 1 inciso b) del Decreto Ejecutivo N.º 18190S, para lo cual el Comité de Aval tomará en cuenta la duración mínima de 20 horas, así como lo contenido en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Parámetros de calidad de las actividades de educación continua. Para conceder el aval a las actividades de educación continua, se utilizarán los siguientes parámetros para determinar la calidad de estos:

- a) **Contenido.** La actividad de educación continua debe de estar relacionada a alguna de las áreas del quehacer o saber de la enfermería, en el campo de las funciones independientes, interdependientes o dependientes, o bien, sean conocimientos en ciencias físicas, biológicas o sociales para la prevención de enfermedades, la conservación de la salud o el cuidado de las personas con y sin patologías.
- b) **Prestigio.** Para los efectos de educación continua y del presente reglamento, se entiende por prestigio de estas, aquellas que cumplan con alguna de las siguientes características:
 - i) ser impartidas y organizadas por alguna escuela o facultad de Enfermería universitaria reconocida por el Estado costarricense.
 - ii) ser impartidas y organizadas por alguna entidad formal, de renombre nacional o internacional reconocida por el Estado costarricense.
 - iii) ser organizada y ejecutada por algún organismo internacional reconocido por el Estado costarricense.
- c) **Ético-legal:** Para considerar que una actividad de educación continua cumple con parámetros éticos, se debe de demostrar que los docentes, instructores, panelistas,

conferencias o similares, cuando sean enfermeros inscritos ante el Colegio, sean miembros activos o que estén incluidos o pertenezcan a algún régimen especial acorde con la normativa imperante que sea compatible.

Asimismo, que el solicitante de la concesión de aval:

- i) no guarde relación laboral, por servicios profesionales o voluntaria, como facilitadores, supervisores, coordinadores, directores o similar, socios o propietarios, o vínculos similares con las personas que brindan las actividades de educación continua, y ii) no guarden relación hasta un segundo grado de consanguinidad o afinidad, de los organizadores o facilitadores de los atestados sometidos al proceso de aval.
- d) **Relevancia.** La actividad cursada, se considera como relevante cuando el tema abordado, siendo parte de la formación académica de grado o postgrado, representa una actualización, refrescamiento o nuevo enfoque de abordaje, o bien, sea un tema innovador y actual que no forma parte de la formación de grado o postgrado.

Artículo 19.- Para la concesión de aval en publicaciones, estas deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 9 punto 4 del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, para lo cual deberá considerarse como parámetro de calidad, el prestigio de la publicación, así como lo contenido en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Parámetro de prestigio para las publicaciones científicas. El parámetro para determinar la calidad para la concesión del aval de las publicaciones en revistas es el prestigio. El cual será entendido como:

- a) Ser publicado en una revista científica indexada.
- b) Ser una publicación relacionada a temas de salud, áreas del quehacer o saber de la enfermería o aplicables en el ejercicio profesional de la Enfermería.

Artículo 21.- Parámetro de prestigio para los libros. El parámetro para determinar la calidad para la concesión del aval de las publicaciones en formato de libro es el prestigio. El cual será entendido como:

- a) Contar con el código numérico reconocido internacionalmente para la identificación de las publicaciones seriadas, Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas, o ISSN por sus siglas en inglés, o bien, con *International Standard Book Number*, o ISBN por sus siglas.

- b) Ser una publicación relacionada a temas de salud, áreas del quehacer o saber de la enfermería o aplicables en el ejercicio profesional de la Enfermería.

Artículo 22.- Parámetro de prestigio para otras publicaciones. Para determinar el parámetro la calidad y prestigio de otras publicaciones no contempladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, éstas deben:

- a) No ser producto de las labores propias del desempeño de su cargo laboral o como parte de los requisitos de egreso de su formación académica.
- b) Ser una publicación relacionada a temas de salud, áreas del quehacer o saber de la enfermería o aplicables en el ejercicio profesional.
- c) Ser producto de una investigación, informe, diagnóstico, proyecto o revisión bibliográfica.
- d) Ser un documento acreditado y presentado ante organizaciones nacionales o internacionales.

Artículo 23.- La concesión de aval no genera automáticamente puntaje ni obliga al Comité Técnico de Enfermería a calificar las actividades de educación continua avaladas.

CAPÍTULO IV

Proceso de concesión de aval y verificación de la calidad

Artículo 24.- El Comité de Aval someterá al proceso de concesión de aval y verificación de la calidad, únicamente los atestados de las colegiadas que se encuentren activas y al día con sus obligaciones con el Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Las y los solicitantes deberán externar su interés a El Comité aportando la documentación solicitada y completa.

Artículo 25.- El Comité no concederá aval a profesionales inactivos o suspendidos durante el desarrollo de la actividad académica o publicación, con excepción de quienes cuentan con el permiso de suspensión temporal por salida del país (para estudio), o estén en algún régimen especial acorde con la normativa imperante que sea compatible, así acordado por la Junta Directiva.

Artículo 26.- Aval en actividades de educación continua. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval de actividades de educación continua, bajo cualquier modalidad (presencial, virtual o mixta), ya sean cursos de adiestramiento, de participación,

de aprovechamiento, conferencias, congresos, seminarios, talleres o simposios; deberán presentar:

- a) Título o certificado, firmado manuscrito o firmado digital por la persona responsable de la Entidad Académica o Institución organizadora, que indique expresamente el nombre del curso, las horas exactas de la actividad, modalidad, fecha en que se desarrolló la actividad.
- b) Programa cursado o carta al estudiante que indique: la metodología del curso, el nombre y los temas de las materias, el cronograma de estudio, la evaluación, así como el nombre del docente, capacitador o conferencista. Este documento deberá ser emitido por la institución responsable de la actividad de educación continua.
- c) El Comité de Aval podrá solicitar cualquier otra información que permita aclarar si se cumplen los parámetros de calidad establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Aval de publicaciones o artículos de revistas. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval de publicaciones o artículos de revistas escritas, aportarán el volumen de la revista indexada en la que se publicó el artículo, así como una carta firmada y dirigida a El Comité indicando el nombre completo del artículo y números de página en los cuales aparece publicado.

En el caso de artículos de revistas digitales, se aceptará la impresión del documento, siempre y cuando contenga el nombre de la revista, volumen, mes y año, e indicar la dirección electrónica de ubicación como puede ser la dirección URL, el *Digital Object Identifier* (o DOI por sus siglas) o el *PubMed reference number* (o PMID por sus siglas).

Artículo 28.- Aval en publicaciones de libros. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval en publicaciones de libros, deberán presentar el libro original, el cual debe de contener el ISSN o ISBN, nombre de la editorial, año de publicación, y versión del documento. En el caso de libros electrónicos, estos deberán de ser entregados en una memoria electrónica física (disco compacto, memoria USB o similar), así como la dirección web en la que se encuentra el libro publicado.

Artículo 29.- Aval en otras publicaciones. Las y los solicitantes que requieran la concesión de aval sobre otras publicaciones, deberán presentar ante El Comité:

- a) Copia íntegra del documento.
- b) Carta de recibido por parte de la organización a quien fue dirigido.

- c) Carta de descargo en la que indique su lugar de trabajo, nivel de cargo y puesto desempeñado, haciendo constar que dicha publicación no guarda relación con las labores propias de su cargo.

Artículo 30.- Solicitud de concesión de aval. Las y los solicitantes que deseen la concesión de aval en actividades de educación continua y publicaciones, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente capítulo según corresponda, siendo que además están obligados a presentar:

- a) Completar el formulario denominado "Solicitud de Concesión de Aval" accesible en la página web oficial del Colegio y presentarlo de manera física en la plataforma de servicios o de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr
- b) Otros documentos que El Comité de Aval considere necesarios para verificar la calidad del atestado.
- c) Para títulos o programas que sean en idiomas distintos al español, estos deberán ser traducidos al español por un traductor oficial.

Artículo 31.-Solicitud de aval previo de actividades de educación continua. Las o los organizadores de las actividades de educación continua pueden solicitar el aval previo ante El Comité, para lo cual además de cumplir con lo establecido en el presente capítulo, deben de aportar:

- a) Completar el formulario denominado "Solicitud de Concesión de Aval Previo" accesible en la página web oficial del Colegio y presentarlo de manera física en la plataforma de servicios o, de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr
- b) Copia del programa de la actividad académica que desean avalar, el cual deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 26, inciso b, del presente reglamento.
- c) Copia de la hoja de vida de los docentes, instructores, conferencistas, panelistas o responsables, con sus respectivas calidades y experiencia profesional en el área abordado en la actividad académica que desean avalar.
- d) Otros documentos que El Comité de Aval considere necesarios para verificar la calidad de la actividad de educación continua.
- e) Los documentos en idiomas distintos al español deberán ser traducidos al español por un traductor oficial.

Artículo 32.- El Comité dispondrá de 30 días hábiles a partir de la recepción completa de la *Solicitud de Concesión Aval* (anexo 1), para someter los atestados presentados al proceso de verificación de la calidad y aprobar o negar la concesión del respectivo aval.

Artículo 33.- El proceso de verificación de la calidad, se realizará por parte de El Comité, verificando que cada atestado cumpla con los respectivos parámetros de calidad descritos en el Capítulo III. Para lo anterior, completará el formulario "Verificación de la Calidad" (anexo2) por cada atestado presentado.

Artículo 34.- A la o el solicitante del Aval, se le entregará una copia del proceso de verificación de calidad y concesión del aval, para lo que corresponda ante la Comisión Técnica de Enfermería.

Artículo 35.- Recomendación de aval previo a actividades de educación continua. El Comité deberá rendir recomendación sobre las solicitudes de aval previo a la Junta Directiva en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud completa. En caso de que el órgano directivo lo apruebe, lo acordará mediante convenio escrito entre las partes, el cual contendrá las características del aval y compromisos adquiridos.

Artículo 36.- El Comité prevendrá a la o el solicitante en la concesión de Aval al correo electrónico suministrado en el formulario de solicitud respectivo, o en su defecto, al correo electrónico reportado al Colegio de Enfermeras, para que en caso de que falte algún documento lo aporte en un plazo no prorrogable de 5 días hábiles. En caso de incumplimiento, se archivará la solicitud de aval sin necesidad de informar a la o el solicitante.

CAPÍTULO V

Proceso de reconocimiento de puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional de la enfermería

Artículo 37.- El Colegio de Enfermeras de Costa Rica concede el reconocimiento del puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional mediante certificación expedida por Junta Directiva con la indicación del aporte y su puntaje correspondiente, hasta un máximo de 10 puntos.

Artículo 38.- El Comité de Aval someterá al proceso de reconocimiento de puntaje por contribución al progreso científico y al desarrollo profesional de la enfermería, únicamente

los atestados de los y las colegiadas que se encuentren activos(as) y al día con sus obligaciones con el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 39.- El Comité no asignará puntajes a profesionales inactivos o suspendidos durante el desarrollo del aporte o contribución, con excepción de quienes cuenten con el permiso de suspensión temporal por salida del país (para estudio), o estén en algún régimen especial acorde con la normativa imperante que sea compatible, así acordado por la Junta Directiva.

Artículo 40.- Parámetros a evaluar. Originalidad, creatividad, innovador/novedoso, de aplicación actual, con trascendencia o impacto significativo en la disciplina de la enfermería, que no forme parte de las labores de la naturaleza del puesto laboral.

a) Desarrollo Profesional

1. Un mínimo 50 horas a un máximo 100 horas, por el desarrollo de actividades de educación continua en la categoría de docencia adhonorem

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 1 punto por este rubro.

2. Un mínimo de 100 horas o más, por el desarrollo de actividades de educación continua en la categoría de docencia adhonorem.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 2 puntos por este rubro.

3. Coordinación para la realización de actividades de educación continua a nivel nacional o internacional tales como: congresos, jornadas, seminarios, talleres, donde la actividad contemple una duración mínima de 20 horas, para el mejoramiento de las prácticas y la gestión del cuidado en enfermería.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 3 puntos por este rubro.

4. Contribución en Comités del Colegio de Enfermeras de Costa Rica: Elaboración de diseños curriculares, Diagnósticos de necesidades, Protocolos, Perfiles, entre otros; para el mejoramiento de las prácticas enfermería y la gestión del cuidado en enfermería.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 4 puntos por este rubro.

b) Progreso Científico

5. Contribución en programas de investigación para la validación de indicadores empíricos para el avance de la ciencia en enfermería y el mejoramiento de las prácticas y la gestión del cuidado.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 5 puntos por este rubro.

6. Contribución en la implementación de nuevas acciones para el avance de la ciencia en enfermería, el mejoramiento de las prácticas y la gestión del cuidado haciendo uso de la Práctica basada en la evidencia.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 6 puntos por este rubro.

7. Contribución en comités de investigación a nivel nacional o internacional en enfermería que hagan uso del método científico, paradigmas y enfoques de investigación, teorías de enfermería, buenas prácticas de investigación; con el fin de aportar al desarrollo de la ciencia enfermera en la creación de manuales, protocolos, programas, entre otros.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 7 puntos por este rubro.

8. Contribución en comités de investigación a nivel nacional o internacional en enfermería con equipos interdisciplinarios que hagan uso del método científico, paradigmas y enfoques de investigación, teorías de enfermería, buenas prácticas de investigación; con el fin de aportar al desarrollo de la ciencia enfermera en la creación de manuales, protocolos, programas, entre otros.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 8 puntos por este rubro.

9. Contribución en espacios de índole político para el mejoramiento de leyes, normativas y/o políticas para el avance de la ciencia en enfermería, el mejoramiento de las prácticas y la gestión del cuidado a nivel nacional.

De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 9 puntos por este rubro.

10. Contribución en espacios de índole político para el mejoramiento de leyes, normativas, políticas y /o lineamientos para el avance de la ciencia en enfermería, el

mejoramiento de las prácticas y la gestión del cuidado a nivel internacional. De conformidad con los parámetros a evaluar, se podrá otorgar hasta un máximo de 10 puntos por este rubro.

Artículo 41.- Requisitos de la Solicitud. La solicitud de reconocimiento y asignación de puntaje por contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional deberá hacerse por escrito dirigido al Comité y deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario denominado "Solicitud de Reconocimiento y Asignación de Puntaje por Contribución al Progreso Científico y Desarrollo Profesional" accesible en la página web oficial del Colegio y presentarlo de manera física en la plataforma de servicios o, de forma digital, al correo electrónico aval@enfermeria.cr
- b) Escrito dirigido al Comité, solicitando la revisión y verificación de sus documentos para la asignación del puntaje correspondiente al progreso científico y/o desarrollo profesional.
- c) Licencia profesional de enfermería y cédula de identidad (vigentes).
- d) Resumen ejecutivo sobre el proyecto, política, programa, plan, lineamiento, audiovisual, técnica, fórmula, procedimiento, producto o cualquier otra obra que desee ser reconocida como un aporte o contribución, sea al progreso científico y/o desarrollo profesional, con la indicación detallada y precisa en qué consiste el aporte o contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional de la enfermería que solicita sea reconocida, así como el impacto del aporte o contribución a nivel social, académico o científico y su trascendencia para la disciplina de la enfermería.
- e) Documento emitido por la institución responsable donde se desarrolló la actividad de educación continua o de investigación, certificando la participación del agremiado, los aportes ofrecidos por el agremiado, la metodología empleada, así como su respectiva evaluación.
- f) Cualquier otro documento que permita acreditar la importancia de su reconocimiento como aporte o contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional de la enfermería.

Los documentos en idiomas distintos al español deberán ser traducidos al español por un traductor oficial o notario público.

Artículo 42.- Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud, el Comité procederá de inmediato con la revisión y el análisis correspondiente en la sesión ordinaria agendada o en la sesión extraordinaria convocada para tales efectos.

Artículo 43.- De las solicitudes incompletas. En caso de que la solicitud estuviese incompleta o no cuente con los requerimientos establecidos en los artículos 40 y 41 del presente reglamento, el Comité realizará una prevención al interesado (a) para que, en el plazo máximo de 8 días hábiles, contados a partir de su notificación, se sirva completar o subsanar lo requerido, según corresponda.

En caso de no cumplir con la prevención dentro del plazo indicado, la persona solicitante deberá realizar la solicitud nuevamente y cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 44.- De la resolución recomendativa para aprobación o denegatoria de la solicitud. Una vez presentada la documentación completa por parte de la persona solicitante y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos para la asignación del puntaje, el Comité tendrá hasta 30 días hábiles para emitir y trasladar a la Junta Directiva la recomendación sobre la asignación del puntaje por la contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional en la enfermería.

La resolución emitida por parte del Comité deberá contener la indicación clara y precisa del aporte reconocido y el puntaje asignado. En caso de que existan varios aportes, deberán detallarse con el puntaje asignado a cada uno.

Artículo 45.- Otorgamiento del puntaje por la contribución al progreso científico y desarrollo profesional. La Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, previa deliberación y mediante acuerdo motivado, aprobará o rechazará la recomendación del comité de aval. La Junta Directiva podrá pedir al comité las ampliaciones o adiciones que estime necesarias previo a la toma del acuerdo.

En caso de darse el rechazo de la recomendación, la Junta Directiva remitirá sus motivos al comité para que revise lo actuado. El comité deberá conocer y resolver lo pertinente, sea acogiendo o rechazando las observaciones de Junta Directiva. En caso de acoger las observaciones deberá mediante resolución motivada emitir nueva recomendación que será elevada a Junta Directiva. En caso de rechazar las observaciones de la Junta, mantendrá su recomendación elevando a la Junta para que acoja o se aparte de la recomendación de manera motivada.

Artículo 46.- De las acciones recursivas. En los casos en los que se acoja la recomendación y este sea favorable para el petente, se le notificara de su aprobación al medio señalado por medio del comité.

En caso de ser desfavorable la recomendación, se remitirá el expediente al comité para que notifique al petente en plazo de perentorio de tres días, a partir del cual podrá ejercer las acciones recursivas de revocatoria y apelación en subsidio, ambos dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución al medio señalado. En caso de acogerse el recurso deberá el comité modificar su recomendación y así comunicarlo a la Junta Directiva, la cual procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 33 anterior.

En caso de rechazar la revocatoria planteada elevara la apelación para conocimiento y resolución de Junta Directiva con la resolución del recurso de revocatoria. De acogerse el recurso planteado comunicara al comité de la aprobación de la acción y ordenara la adecuación de la recomendación en los términos establecidos. En caso de rechazarse la apelación comunicara al petente del rechazo y al comité lo pertinente para sus registros y competencias.

Artículo 47.- De la certificación de aprobación. Una vez aprobada la petición, la Junta Directiva delegará en el Comité de Aval la emisión de la certificación contenida en el artículo 9 inciso 6° del Decreto Ejecutivo N° 18190-S, la cual contendrá la indicación de la contribución reconocida y el puntaje asignado, así como el acuerdo de Junta Directiva que dispuso su aprobación, y estará debidamente firmada por la Presidencia del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 48.- El reconocimiento del aporte o contribución y su correspondiente puntaje no puede ser objetado por las Comisiones Técnicas de Enfermería, toda vez que su otorgamiento es competencia exclusiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica en los términos indicados en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 49.- Archivo del expediente. Concluido el proceso el Comité remitirá el expediente al Departamento de Archivo del Colegio, para que la documentación se adjunte al expediente administrativo del solicitante.

Artículo 50.- Las publicaciones en formato original recibidas por El Comité pasarán a ser parte de la biblioteca del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 51.- El Comité de Aval es un órgano creado por la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y es ante dicho órgano colegiado a quien responde por el ejercicio de sus funciones. No obstante, la Fiscalía del Colegio de Enfermeras, acorde al artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 37286-S, velará por el fiel cumplimiento y correcta aplicación del presente reglamento.

Artículo 52.- La concesión de Aval y la asignación de puntaje por la contribución al progreso científico y/o desarrollo profesional en la enfermería podrá revocarse por los mecanismos legales, cuando se determine la falsedad de la información que la sustentó y que generó algún tipo de engaño y error a la administración. Se procederá a denunciar a los responsables por sus conductas dolosas.

Artículo 53.- La concesión del Aval sobre una actividad de educación continua, no implica para el Colegio de Enfermeras de Costa Rica responsabilidad solidaria alguna con el organizador del evento.

Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dra. Carmen Loaiza Madriz, PhD, Presidenta.—1 vez.—(IN2022684299).